
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Joes Peterson Pie Peña.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana Artiles.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Joes Peterson Pie Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2062671-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 4, sector Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor JOES PETERSON PIE PEÑA, contra la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), revoca la sentencia atacada y rechaza la demanda primigenia, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA al señor JOES PETERSON PIE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA ARTILES, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 29 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joes Peterson Pie Peña, y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de diciembre de 2011, ocurrió un accidente eléctrico en la avenida República de Colombia, en el que el señor Joes Peterson Pie Peña recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras de cuarto grado, distribuidas en el tronco posterior derecho y muslo posterior derecho; b) que en base a ese hecho, el señor Joes Peterson Pie Peña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0034/2015, de fecha 14 de enero de 2015, resultando condenada la entonces demandada al pago de una indemnización de RD\$800,000.00; d) que contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, y el señor Joes Peterson Pie Peña, recurso de apelación incidental, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00338, de fecha 14 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental, revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con la formalidad sustancial de la notificación de la sentencia que se impugna, resultando con ello la extemporaneidad del recurso, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la

notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Joes Peterson Pie Peña recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. No ponderación de documentos y pruebas aportadas por el hoy recurrente. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo medio:** Violación a las reglas del artículo 1384-1 del Código Civil al exonerar al guardián, sin este hacer la prueba de una causa ajena, que no le sea imputable.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos al no ponderar, como era su deber, las declaraciones de un testigo que no solo estuvo presente en la escena de los hechos, sino también que recogió al accidentado y lo llevó al hospital; que con dicho testimonio se prueba uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en contra del guardián, como lo es la participación activa de la cosa en la realización del daño; que además, al no valorar un tipo de prueba tan importante para la solución del litigio, la alzada incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo al derecho de defensa y al debido proceso.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que la corte *a qua* le dio el valor probatorio adecuado a las declaraciones aportadas, ya que hizo una justa ponderación de los hechos y una excelente aplicación del derecho.

Sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que si bien es cierto que el señor Joes Peterson Pie Peña, presenta quemaduras por electricidad de 2do. Grado profundo y con distribución en tronco posterior derecho, no menos cierto es, que el mismo no ha probado el marco circunstancial en que tuvo lugar el siniestro, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación principal, incoado por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), rechazar el recurso de apelación incidental, intentado por el señor Joes Peterson Pie Peña, en consecuencia revoca la sentencia atacada y rechaza la demanda primigenia (...)”.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos”; que en el presente caso, la corte *a qua* no valoró el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, argumentando que el hoy recurrente no probó el marco circunstancial en que tuvo lugar el siniestro, sin embargo, no observó como era su deber, que en primer grado además de las pruebas documentales depositadas, la decisión se sustentó en las declaraciones del testigo ocular de los hechos, Anderson Jiménez de los Santos, en base a las cuales el juez *a quo* pudo comprobar las circunstancias en las que se produjo el accidente y retuvo la responsabilidad de Edesur, S. A., en la ocurrencia de los hechos, por lo que bien pudo la alzada dar credibilidad a dicha declaración aunque el acta contentiva del informativo no haya sido depositada en grado de apelación, sobre todo porque las declaraciones del referido testigo figuraban transcritas íntegramente en la sentencia apelada.

Lo anterior pone de manifiesto que la corte *a qua* no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los testimonios en justicia, ni lo ponderó con el debido rigor procesal, habida cuenta de que rechazó la demanda primigenia por considerar que el hoy recurrente no había probado las circunstancias que dieron lugar al siniestro, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en el primer medio de casación propuesto por el recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00338, dictada el 14 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.